



LEY No. 145-02
QUE MODIFICA LA LEY 18-88, DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 1988, DE
IMPUESTO SOBRE LAS VIVIENDAS SuntuARIAS Y SOLARES URBANOS
NO-EDIFICADOS

CONSIDERANDO: que es necesario introducir modificaciones en el sistema tributario del país, a fin de garantizar un nivel adecuado de ingresos fiscales para el desempeño de una acción gubernamental efectiva, que permita eliminar permanentemente el déficit fiscal, reducir la pobreza y mejorar la equidad distributiva;

CONSIDERANDO: que uno de los desequilibrios de nuestro actual sistema tributario es que sus ingresos dependen fundamentalmente de los impuestos que inciden sobre los bienes inmuebles y servicios con exclusión de la propiedad inmueble suntuosa;

CONSIDERANDO: que la creación de un impuesto que grave el valor de la vivienda suntuaria redundará en una mayor distribución de la riqueza e incrementará los ingresos del Estado, para sustentar programas de viviendas a favor de las clases más necesitadas;

VISTAS: la ley No. 18-88, de fecha 5 de febrero de 1988, de Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos No-Edificados,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se modifica la parte capital de los artículos 2 y 3 de la Ley 18-88, de fecha 5 de febrero de 1988, de Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos No-Edificados, para que en lo adelante digan de la siguiente manera:

ARTICULO 2: BASE IMPONIBLE.- Las edificaciones gravadas serán aquellas destinadas a viviendas cuyo valor, incluyendo el del solar donde estén edificadas, sea de más de tres millones de pesos oro dominicano (RD\$3,000,000.00), ajustables por inflación, y a todos los solares urbanos independientemente de su valor.

PARRAFO.- Queda excluido de todo impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los 65 años y que dicho inmueble no haya sido transferido de dueño en los últimos 15 años, como única vivienda familiar.



ARTICULO 3: TASA.- Los inmuebles alcanzados por este impuesto estarán gravados con un 1% del valor determinado para los mismos. En el caso de las viviendas, esta tasa se aplicará sobre el excedente del valor del inmueble, luego de deducidos los tres millones de pesos no gravados a los que se refiere el artículo 2 de esta ley.

Artículo 2.- Esta disposición deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso nacional, en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002), años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración. (Fdos.): Andrés Bautista García, Presidente; Ramiro Espino Fermín, Secretario; Julio Antonio González Burell, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso nacional, en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002), años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración. (Fdos.): Andrés Bautista García, Presidente; Ramiro Espino Fermín, Secretario; Julio Antonio González Burell, Secretario Ad-Hoc.

RAFAELA ALBURQUERQUE

Presidenta

AMBROSINA SAVIÑON CACERES

T.

Secretaria

RAFAEL A. FRANJUL

Secretario



GRUPO LEGALIA

OFICINA DE ABOGADOS | CONSULTORES





GRUPO LEGALIA

OFICINA DE ABOGADOS | CONSULTORES

